

Novedades fiscales

Número 5. Abril 2009

Foro jurídico

La envergadura de la crisis hace necesaria la adopción de medidas urgentes de adecuación legislativa a la realidad económica que debemos afrontar. Con este objeto se ha aprobado el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, que introduce modificaciones de índole tributaria, financiera y concursal, de las que informamos en el presente número en lo relativo a las medidas de naturaleza tributaria.

Incluimos, igualmente, artículos de opinión referentes a las siguientes materias de interés:

1. El Estado español se ha visto obligado a modificar la norma que regula la exención sobre dividendos y plusvalías de fuente extranjera, que en la redacción anterior suscitaba situaciones de agravio comparativo en las inversiones de empresas españolas en Malta y Chipre respecto de las realizadas en otros países de la Unión Europea.

2. La supervivencia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones motiva que, dentro del ámbito de sus competencias normativas, en cada ejercicio las CCAA introduzcan modificaciones que afectan a la liquidación del tributo. Con este motivo hacemos un breve repaso de las novedades más importantes para 2009.

3. El Tribunal Supremo se ha pronunciado recientemente en relación con la consideración de gasto deducible de las retribuciones a los administradores de sociedades anónimas, señalando la forma en que tales retribuciones deben contenerse en los estatutos sociales.



Sumario

Medidas urgentes en materia tributaria. **P. 2**

International Tax. Principales novedades de la Ley 4/2008. **P. 3**

Impuesto de sucesiones y donaciones: el impuesto que muere todos los años. **P. 5**

Retribución de los administradores de Sociedades Anónimas. **P. 7**

Coordinador: Fernando Vírveda

Medidas urgentes en materia tributaria

El Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la actividad económica, ha introducido las modificaciones de naturaleza tributaria que exponemos a continuación.

Interés legal e interés de demora

Con efectos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley (1 de abril de 2009), se establecen nuevos tipos de interés legal e interés de demora, quedando configurados para 2009 de la manera siguiente:

	De 1 enero a 31 marzo	De 1 abril a 31 de diciembre
Interés legal	5,5%	4%
Interés de demora	7%	5%

Se priva a la medida de aplicación retroactiva, pese a la importancia, por ejemplo, del interés legal en aplazamientos de deudas tributarias avaladas con entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o mediante un seguro de caución.

Incentivos fiscales I+D+i

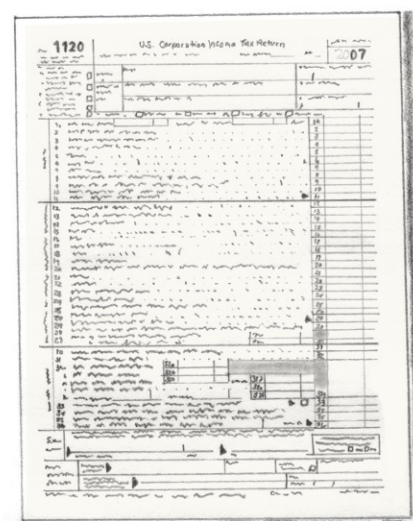
Queda derogado el límite temporal aplicable al mantenimiento de los incentivos fiscales a las actividades de I+D+i (artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de Ley del Impuesto sobre Sociedades), previsto inicialmente para los ejercicios fiscales que se inicien a partir de 1 de enero de 2012.

Incentivos fiscales a la industria cinematográfica y audiovisual

Se adelanta la supresión de la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental (artículo 38.2 del Real Decreto Legislativo 4/2004), que estando prevista inicialmente para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2014 se aplicará a partir de 1 de enero de 2012.

Protección de créditos tributarios en situación concursal

Se introduce una medida de salvaguardia de los créditos tributarios y de la Seguridad Social por la cual, los créditos que resulten de procedimientos de comprobación o inspección se reconocerán como contingentes hasta su cuantificación, a partir de la cual tendrán el carácter que les corresponda con arreglo a su naturaleza sin que sea posible su subordinación por comunicación tardía. Igualmente, en el caso de no existir liquidación administrativa, se clasificarán como contingentes hasta su reconocimiento por sentencia judicial, las cantidades defraudadas a la Hacienda Pública y a la Tesorería General de la Seguridad Social desde la admisión a trámite de la querrela o denuncia (nueva redacción del artículo 87.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal).



International Tax.

Principales novedades de la Ley 4/2008.

Especial referencia a Malta y Chipre

En el BOE del 25 de Diciembre de 2008 se publicó la Ley 4/2008 de 23 de Diciembre denominada Ley por la que “se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria”.

La citada norma legal, aparte de las publicitadas novedades relativas a la supresión del Impuesto sobre el Patrimonio y la implantación de un sistema general de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha introducido también importantes novedades en el ámbito de la Tributación Internacional.

Una de las principales novedades en este ámbito ha sido la modificación del artículo 21 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades relativo a la exención aplicable a dividendos y plusvalías de fuente extranjera.

La citada norma en su redacción original consideraba que no se cumplía el requisito de que la filial residente en el extranjero estuviera gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, a efectos de aplicar la exención para evitar la doble imposición internacional, cuando la sociedad filial extranjera fuera residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Una vez introducida la modificación comentada se señala una excepción a la propia excepción, es decir, no se cumple el citado requisito cuando la sociedad filial resida en un territorio calificado como paraíso fiscal salvo (y aquí la excepción) cuando (i) la sociedad de la cual se reciben los dividendos o se produce la plusvalía resida en un Estado Miembro de la Unión Europea y (ii) el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

Esta modificación ha debido producirse por la falta de sintonía de la normativa española y, en concreto de nuestra normativa sobre fiscalidad de dividendos y plusvalías de fuente extranjera, con la normativa de la Unión Europea.

La norma en su redacción original impedía aplicar la citada exención cuando la sociedad filial residía en un territorio de la Unión Europea pero el citado territorio de forma unilateral era calificado por la Administración Tributaria como paraíso fiscal. En concreto, el problema se producía con los territorios de Malta y Chipre calificados como tales por el R.D. 1080/1991.

Los citados Estados, desde su integración en la Unión Europea en el 2004 aplicaban todo la normativa correspondiente al denominado acervo comunitario y, entre ella, la Directiva Comunitaria 90/435/CEE sobre régimen fiscal común aplicable a sociedades matrices y filiales. No obstante, a pesar de que Malta y Chipre aplicaran la citada Directiva y no realizaran, por ejemplo, retención alguna sobre los dividendos pagados por una sociedad filial maltesa o chipriota a una sociedad matriz española (si se cumplían los requisitos de la citada Directiva), los citados dividendos tributarían en España al tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades español.

La situación se ha habido vuelto más compleja tras la firma del Convenio para evitar la doble imposición entre España y Malta con efectos de 12 de Septiembre de 2006 ya que dejan de tener la consideración de paraíso fiscal los países y territorios que firmen con España un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejan de tener dicha consideración, desde el momento en que estos convenios o acuerdos se apliquen y el artículo 25 del citado Convenio contiene dicha cláusula de intercambio de información.

Evidentemente, con este efecto, el artículo 21 de nuestra Ley del Impuesto sobre Sociedades impedía la libre circulación de capitales en el ámbito de la Unión Europea, uno de los pilares básicos de la construcción europea, ya que las sociedades españolas, debido a una norma interna, discriminarían sus inversiones en Chipre y Malta a cambio de otros Estados de la Unión Europea

cuya repatriación de dividendos sí gozara de la correspondiente exención tributaria.

Esta situación legislativa originó la correspondiente protesta de Chipre y Malta ante la Comisión Europea y el Estado Español no ha podido mantener por más tiempo la situación normativa anterior, procediendo a la modificación de la exención sobre dividendos y plusvalías de fuente extranjera.

Beneficios fiscales para sociedades holding y para actividades financieras

La particularidad tanto de Chipre como de Malta es que ambos territorios recogen medidas fiscales muy favorables al establecimiento de sociedades holding en dichos territorios así como a la constitución de entidades dedicadas a actividades financieras con tipos de gravámenes en el Impuesto sobre Sociedades próximos al cero por ciento. En realidad, no existe un tratamiento fiscal más favorable en Malta o Chipre a las sociedades holding que el régimen fiscal español aplicable a las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros o sociedades holding españolas (conocidas como ETVE).

Sin embargo, en el ámbito financiero, los regímenes fiscales de Chipre y Malta son claramente favorables, con tasas efectivas de tributación muy reducidas y sin parangón alguno en la normativa española. También es evidente que, con la adhesión de Chipre y Malta a la Unión Europea, la propia Comisión Europea obligó a ambos territorios a atemperar sus regímenes fiscales, consecuencia de ello, por ejemplo, se instó en el informe del 2003 a Malta a eliminar el régimen fiscal de las “*International Trading companies*”.

La situación actual tampoco debe suponer la utilización sin más de Chipre y Malta como territorios donde llevar a cabo actividades financieras a tipos de tributación reducidos y que consiguieran erosionar base imponible del Impuesto sobre Sociedades español.

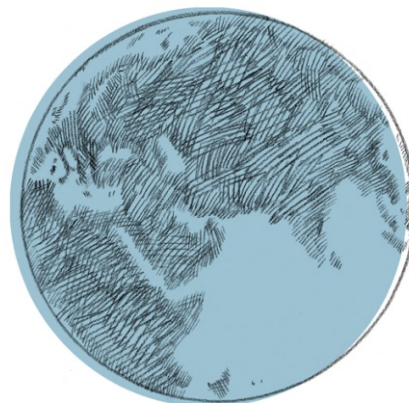
Como se ha señalado en la modificación del artículo 21 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, uno de los requisitos para aplicar dicha exención consiste en que “el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos”.

Ello supone una traslación al Ordenamiento tributario Español de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas denominada *Cadbury Schweppes* y que viene a validar las cláusulas fiscales nacionales antiabuso en caso de que los sujetos pasivos lleven a cabo “montajes puramente artificiales” aún cuando se realice mediante filiales residentes en otros territorios de la Unión Europea.

En consecuencia, la citada limitación del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades parece validada por la propia normativa comunitaria (en virtud de la Sentencia mencionada) por lo que el establecimiento de filiales en Chipre o Malta con la pura finalidad de disfrutar de regímenes fiscales más beneficiosos y sin que existan en realidad motivos económicos válidos podría ser atacada por la Administración Tributaria española.

Otra cosa bien distinta es la definición de lo que se entiende por motivo económico válido, terreno pantanoso en el que los fiscalistas ya tenemos experiencia debido al régimen fiscal especial de reorganizaciones empresariales.

Germán Rodrigo
Socio. Oficina de Valencia
grodrigo@ahgt.es



Impuesto de sucesiones y donaciones: el impuesto que muere todos los años

En estas fechas de aguda crisis, nada más común que encontrar a un político, bajo los focos de un medio de comunicación, felicitándose por las medidas tomadas por su gobierno para aliviar la carga impositiva a los ciudadanos. Este es, en efecto, un anuncio que depara felicidad. Si la medida es real y efectiva, el político se felicita por facilitar la vida a los sufridos ciudadanos; si, por el contrario, la medida es publicitaria y efectista, el político se felicita por anunciar mero marketing, seguro de que los sufridos ciudadanos serán incapaces de separar el grano de la paja, sometidos a toda una oscura y pegajosa batería de disposiciones, enmiendas y exenciones de medio pelo escritas con letra pequeña. Tomen por ejemplo el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Alguien que escuche de pasada las públicas felicitaciones de nuestros políticos creerá estar, como Bill Murray en la película "Atrapado en el tiempo", ante un eterno "día de la marmota tributaria": todos los inviernos se anuncia públicamente la muerte del Impuesto de Sucesiones y Donaciones; sin embargo, este impuesto parece renacer misteriosamente con los calores del verano, pues en el invierno siguiente el mismo político, con la misma satisfacción, vuelve a declararse públicamente satisfecho por la eliminación del impuesto que ya eliminó el año pasado. Lo cual nos lleva a plantearnos la siguiente pregunta: ¿realmente existe el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones? La respuesta es evidente: por supuesto que sí.

El eterno asesinado

No, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no ha sido eliminado, ni lo será previsiblemente en un futuro cercano. Sí es cierto que está siendo sometido a una larga agonía, eliminando su poder recaudatorio a través de exenciones y reducciones, pero es improbable que se elimine de un plumazo, como sí ha sucedido con el Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 2008.

Para entender mejor la mecánica de este impuesto, hay que tener en cuenta que, pese a que su normativa "de partida" es una ley estatal, las Comunidades Autónomas tienen poder legislativo sobre dicha ley, de ahí que todos los años surjan aquí y allá anuncios de nuevos recortes que sólo afectan a un determinado territorio. Por otra parte, piénsese que el Impuesto grava tanto donaciones como adjudicaciones por herencia, y las situaciones personales que pueden dar lugar a tales hechos impositivos son numerosos, y alguno de ellos (donaciones entre extraños, por ejemplo) difícilmente serán exoneradas de gravamen.

Las novedades más relevantes para 2009 son las siguientes:

- **Aragón:** se eliminan la tributación de las donaciones a favor del cónyuge e hijos, siempre que, entre otros requisitos, no superen los 300.000 €.
- **Asturias:** se ha llevado hasta el 99% las transmisiones mortis-causa e inter vivos de empresa familiar.
- **Baleares:** la donación de empresa familiar se lleva al 99%, si se realiza a cónyuges o descendientes, manteniendo el empleo durante 5 años al menos.
- **Extremadura:** se reduce en un 99% la tributación de donación de padres a hijos de hasta 122.000, cuando el destino de tal donación sea la adquisición de la primera vivienda.



Así pues, y siguiendo las distinciones que hace la propia Ley de Sucesiones y Donaciones en función del grado de parentesco y edad del adjudicatario, para 2009 tenemos los siguientes regímenes:

- Descendientes menores de 21 años: la tributación más onerosa se sitúa en Extremadura y Cataluña, comunidades que apenas han modificado la normativa inicial estatal. A estas dos comunidades les siguen Andalucía y Aragón, donde las reducciones se condicionan a la cantidad heredada y el patrimonio preexistente. En el resto, aunque la normativa difiere considerablemente, podemos afirmar que la tributación es baja o, simplemente, nula.
- Descendientes mayores de 21 años, cónyuges o ascendientes: este grupo está prácticamente exonerado de gravamen en las dos comunidades forales, Canarias, Valencia, Madrid, Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León y La Rioja. En Andalucía, Murcia, Aragón y Asturias hay determinados beneficios, pero condicionados al importe heredado y el patrimonio preexistente. Galicia presenta unos tipos de tributación algo menores, mientras que en Cataluña y Extremadura no hay ventajas destacables.
- Para los otros dos grupos de herederos, los colaterales de segundo y tercer grados y ascendientes y descendientes por afinidad, así como el resto de familiares o extraños, no hay prácticamente ninguna medida reductora en ninguna Comunidad Autónoma que se aparte de la normativa estatal.

La legislación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es compleja, pues varía enormemente de una Comunidad a otra.

Otro hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones son las donaciones inter vivos. En el caso de familiares incluidos en los dos primeros grupos antes comentados, prácticamente se ha eliminado la tributación en Canarias y Madrid al introducir una bonificación del 99 por 100. Esta bonificación también opera en Castilla y León, pero sólo para donaciones a favor de un descendiente, no de un ascendiente. En Castilla-La Mancha existe una deducción del 95 por 100. En Valencia también existen beneficios fiscales, pero condicionados a un tope de 420.000 €, siempre que el patrimonio preexistente sea de 2.000.000 de euros.

Por último, un beneficio fiscal ampliamente demandado por la sociedad, ha sido la exoneración de gravamen de donaciones de padres a hijos, para que éstos adquieran una vivienda. Las Comunidades que más beneficios fiscales han establecido para esta figura han sido Andalucía, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia y la Rioja, territorios donde los beneficios máximos oscilan entre el 80 y el 100 por 100. Baleares también contemplan beneficios, aunque sólo del 57 por 100.

En definitiva, como puede comprobarse, la legislación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es compleja, pues varía enormemente de una Comunidad a otra. A pesar de que muchos expertos habían previsto una convergencia normativa para evitar “competencias fiscales” entre territorios, esta convergencia está lejos de producirse. Así que, en los próximos años, seguiremos asistiendo todos los inviernos a un rosario de felicitaciones por la muerte de un tributo que, como hemos visto, aún goza de una mala salud de hierro.

José María Rubio
Gerente. Oficina de Murcia
jmrubio@ahgt.es

Retribución de los administradores de Sociedades Anónimas.

Cuestión zanjada por la DGT

En dos sentencias recientes, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en relación con las condiciones de deducibilidad fiscal de las retribuciones obtenidas por administradores de sociedades anónimas. No siendo cuestionable para el Alto Tribunal la necesidad de que la renumeración venga determinada en los estatutos, la cuestión gira, según los fallos emitidos el 13 de noviembre de 2008, en torno a cuando puede considerarse que dicha retribución aparece efectivamente fijada en dicho texto estatutario y, por ende, debe considerarse obligatoria.

Para ser fiscalmente deducible, la retribución ha de constar en los estatutos

Apoyándose en pronunciamientos anteriores, declara que para alcanzar la consideración de obligatoria, la retribución ha de constar en los estatutos “con certeza”. Según el criterio jurisdiccional, nos encontraríamos en dicha circunstancia cuando: (i) se delimita el sistema de retribución – retribución fija, variable o mixta –, (ii) en caso de retribución fija, se determina el quantum de la misma o los criterios que la permitan determinar perfectamente, sin margen de discrecionalidad, y (iii) en caso de retribución variable, se determina el porcentaje de participación en los beneficios.

En particular, en los casos examinados, en los que la retribución de un Consejo de Administración consistía en una retribución mixta, fija y variable, se llega a la conclusión de que dicha retribución no consta con certeza, dado que la cuantía fija no se concreta en los estatutos y de la variable solo se establece un porcentaje máximo. Tan determinantes son, a juicio del Tribunal, las razones concurrentes que ni siquiera considera necesario analizar la transcendencia tributaria del incumplimiento de la normativa mercantil que impone la igualdad de retribución de todos los administradores, salvo disposición contraria de los estatutos, si bien no deja de apuntar tal posibilidad.

De la lectura de las sentencias aludidas, que sientan jurisprudencia, surge una cuestión fundamental, como es su aplicabilidad a la regulación actual del Impuesto sobre Sociedades. Debe considerarse que los asuntos sobre los que se pronuncia el Tribunal Supremo se refieren a 1992 y 1994, respectivamente, ejercicios en los que se encontraba en vigor la Ley 61/1978, cuyo artículo 13 establecía el método de determinación de los rendimientos netos, por diferencia entre ingresos íntegros y gastos necesarios para su obtención, entre los cuales mencionaba expresamente “las participaciones de los administradores en los beneficios de la entidad, siempre que sean obligatorios por precepto estatutario, o estén acordadas por el órgano competente, y no excedan del diez por ciento de los mismos” (letra “ñ”).

Como es sabido, el actual esquema impositivo, en vigor desde 1996, estructura la determinación de la base impositiva en torno al resultado contable, sobre el que se practicarán correcciones de conformidad a lo previsto en la norma reguladora del Impuesto. No conteniendo la ley precisión alguna en relación con la participación de los administradores, deberá estarse, en consecuencia, al resultado deducido de la contabilidad, para el cual, por disposición legal, se aplicará el Código de Comercio, demás leyes relativas a dicha determinación y disposiciones dictadas en desarrollo de las citadas normas, como lo es el Plan General de Contabilidad.

En base a las referidas reglas, la Dirección General de Tributos ha entendido hasta ahora que en la medida en que se cumplan los requisitos fijados en el artículo 130 de la Ley reguladora de las Sociedades Anónimas (retribución fijada en los estatutos y, caso de consistir en participación en las ganancias, detraída de los beneficios líquidos, una vez cumplidas las atenciones previstas - cobertura de reserva legal y, en su caso, estatutaria, y dividendo mínimo del 4 por 100 -), las retribuciones tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible.

En esto coincide con las dos Sentencias comentadas, en las cuales el Tribunal Supremo reclama el protagonismo de los artículos 9 y 130 de la Ley reguladora de las Sociedades Anónimas, que imponen la expresión en los estatutos del sistema de retribución, más allá del contenido del artículo 13-ñ de la Ley 61/1978, toda vez que sólo alude a la participación en beneficios de la entidad, que, como recuerda el Alto Tribunal, es sólo uno de los sistemas posibles de remuneración de los administradores.

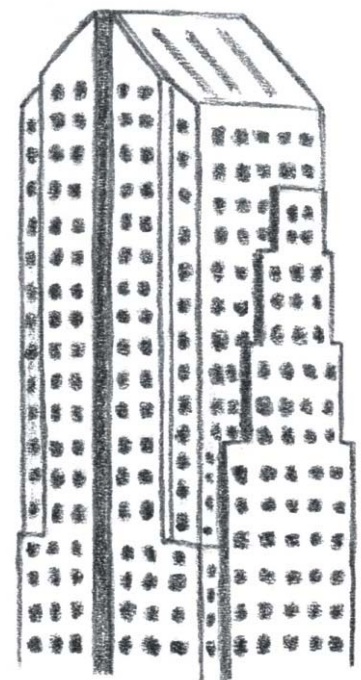
Como quiera que a tenor de la propia doctrina de Tributos las exigencias contenidas en la legislación mercantil son de obligada observancia a efectos de su calificación como deducibles, cabía el interrogante sobre la posible extensión al momento actual de los criterios adoptados por la jurisprudencia y, en consecuencia, sobre el cuestionamiento de la deducibilidad fiscal de las retribuciones no previstas en los estatutos, o estando previstas pero no con el grado de certeza necesario, en la medida que no previeran el quantum de la retribución o los criterios que la permitieran determinar perfectamente, sin margen de discrecionalidad, en caso de retribución fija, o no se contemplara el porcentaje de participación en los beneficios, en el supuesto de retribución variable.

Tales dudas han venido a despejarse a través de un Informe de la DGT de fecha 12 de marzo de 2009, emitido a petición de la Inspección de la AEAT, en el que argumenta que la reciente Ley del Impuesto sobre Sociedades regula de forma más flexible la materia sobre la deducibilidad fiscal de los gastos, en la medida en que se admite la deducción fiscal de los gastos que, si bien no son obligatorios jurídicamente para la entidad, sin embargo, están correlacionados con los ingresos y no tengan la consideración de liberalidad. En base a dicha consideración, concluye la DGT que serán deducibles los gastos representativos de las retribuciones a los administradores de sociedades mercantiles (no sólo anónimas) cuando los estatutos establezcan el carácter remunerado del cargo, aunque no se cumpliera de forma escrupulosa con todos y cada uno de los requisitos que, para cada tipo de retribución, establece la normativa mercantil.

En el intento de evitar que sean consideradas liberalidades será, pues, recomendable incluir en los estatutos las indicaciones necesarias que prevean las retribuciones de los administradores en los términos vistos, resultando tales previsiones y sus consecuencias aplicables a los administradores de sociedades con independencia del carácter del órgano de administración de la sociedad (administrador único, administradores solidarios o mancomunados, consejo de administración).

Por último, no conviene olvidar que por tratarse de operaciones entre entidades o personas vinculadas, las consecuencias fiscales de las retribuciones de los administradores se encuentran condicionadas por las normas que establecen el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y su Reglamento de desarrollo en materia de precios de transferencia, las cuales imponen la necesidad de que sus importes respondan a las condiciones que se acordarían entre personas independientes y a la cumplimentación de cuantas obligaciones formales y materiales se establecen para operaciones de esta naturaleza.

Fernando Vírveda
Director. Oficina de Madrid
fvirseda@ahgt.es



Asesoramiento

Estamos aquí para ayudarle. Para recibir información adicional y consejo sobre alguna situación concreta de su empresa, por favor, contacte con su oficina de **Audihispana Grant Thornton** más próxima.

BARCELONA

Tres Torres, 7
08017 BARCELONA
T +34 93 206 39 00
E bcn@ahgt.es

BILBAO

Gran Vía, 38
48009 BILBAO
T +34 94 423 74 92
E bio@ahgt.es

CÁDIZ

Ana de Viya, 3
11009 CÁDIZ
T +34 956 26 50 52
E cadiz@ahgt.es

CASTELLÓN

Gasset, 10
12001 CASTELLÓN
T +34 964 22 72 70
E cas@ahgt.es

MADRID

José Abascal, 56
28003 MADRID
T +34 91 576 39 99
E mad@ahgt.es

MURCIA

Pza. Sta. Gertrudis, 1
30001 MURCIA
T +34 968 22 03 33
E mur@ahgt.es

PAMPLONA

Etxesakan, 5
31180 ZIZUR MAYOR
T +34 948 26 64 62
E pamplona@ahgt.es

VALENCIA

Avda. Aragón, 12
46021 VALENCIA
T +34 96 337 23 75
E val@ahgt.es

ZARAGOZA

Don Jaime I, 6
50001 ZARAGOZA
T +34 976 22 67 46
E zgz@ahgt.es



www.ahgt.es

Audihispana Grant Thornton es una firma miembro de Grant Thornton International Ltd (Grant Thornton International). Grant Thornton International y sus firmas miembro no forman una sociedad internacional única. Los servicios son prestados por las firmas miembro de manera independiente.

Esta publicación tiene un carácter meramente informativo. Le aconsejamos acudir a cualquiera de nuestras oficinas a fin de obtener un asesoramiento especializado acorde a sus necesidades. Audihispana Grant Thornton no asume responsabilidad alguna por las decisiones adoptadas tras la lectura de esta publicación.

© 2009 Audihispana Grant Thornton